

Anexo al Artículo 3.4-A
Programa de Eliminación Arancelaria

Sección 1: Notas generales

1. Para efectos del Artículo 3.4, se aplicarán las siguientes categorías de desgravación indicadas en la columna 4 en la Lista de cada Parte:

- a) Los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación “A”, se eliminarán para quedar libres de aranceles aduaneros a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo;
- b) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación “B3”, se eliminarán en 3 cortes anuales iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, para quedar libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 3;
- c) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación “B”, se eliminarán en 5 cortes anuales iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, para quedar libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 5;
- d) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación “B7”, se eliminarán en 7 cortes anuales iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, para quedar libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 7;
- e) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación “C”, se eliminarán en 10 cortes anuales iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, para quedar libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 10;
- f) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación “F”, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en su respectiva nota indicada en la columna 5 en la Lista de cada Parte;
- g) las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con “EXCL”, se encuentran excluidas del Programa de Eliminación Arancelaria, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 3.4 del presente Acuerdo; y

- h) las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con “PROH” en la Lista de México, se encuentran prohibidas de conformidad con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
2. La tasa base del arancel aduanero se indica para cada fracción arancelaria en la columna 3 de la Lista de cada Parte, y significa el punto de partida de los cortes anuales iguales de la eliminación de los aranceles aduaneros.
3. La tasa resultante en cada etapa será redondeada hacia abajo a la décima de punto porcentual más cercana en los casos de aranceles *ad valorem*. Cualquier cantidad menor que 0.01 de la unidad monetaria oficial de la Parte se redondeará hacia abajo en los casos de aranceles específicos.
4. Para efectos de este Anexo, el término “Año 1” significa el año en el cual este Acuerdo entra en vigor.
5. Para efectos de este Anexo, a partir del Año 2 y en adelante, cada corte anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.
6. Para el Año 1, el monto de los cupos se ajustará para reflejar sólo la proporción que corresponda de acuerdo a los meses en que esté vigente.

Administración e implementación de los cupos

La administración e implementación de los cupos establecidos en las notas 2, 9, 10, 11, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 25 de la Sección 2 (“Notas para la Lista de México”) y 2, 9, 10, 11, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 22 y 24 de la Sección 3 (“Notas para la Lista del Perú”) de este Anexo, se regirán por lo siguiente:

7. Cada Parte deberá administrar e implementar los cupos para las mercancías descritas en su Lista del Anexo al Artículo 3.4-A, de conformidad con el Artículo XIII del GATT 1994, incluyendo sus notas interpretativas.
8. Cada Parte deberá asegurar que:
- a) sus procedimientos para administrar los cupos sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, atiendan a las condiciones del mercado y no constituyan un obstáculo al comercio, adicionales a los derivados de la imposición del cupo;
 - b) cualquier persona de una Parte que cumpla los requisitos legales y administrativos de esa Parte podrá ser elegible para la asignación de una cantidad dentro del cupo; y

- c) únicamente las autoridades gubernamentales administrarán sus cupos y no delegarán la administración de los mismos a grupos de productores u otras organizaciones no gubernamentales, salvo que se convenga algo distinto en este Acuerdo.

9. Cada Parte se esforzará por administrar sus cupos de manera que permita a los importadores utilizarlos íntegramente.

10. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud o el uso de una asignación de una cantidad dentro del cupo, a la reexportación de una mercancía.

11. A solicitud de cualquiera de las Partes, éstas realizarán consultas respecto a la administración de los cupos.